



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-31-000-2012-00111-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>VÍCTOR MANUEL VERA RAMIREZ</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se resolvió negar la solicitud de retiro de la demanda e interrupción del proceso, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda e interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en los Artículos 88 y 168 del Código de Procedimiento Civil, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia."

Posteriormente, mediante memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda dentro del proceso de la referencia instaurada por la UGPP en contra del señor Víctor Manuel Vera Ramírez, a través de la cual se pretendía la declaratoria de nulidad de la Resolución 41264 del 18 de agosto de 2006, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de jubilación al demandado en cumplimiento de un fallo de tutela.

<sup>1</sup> A folio 345 y 346 del Cuaderno Principal.  
<sup>2</sup> A folio 348 al 356 del Cuaderno Principal.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 146A del C.C.A., corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un auto que pone fin al proceso.

### 2.2. DEL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento de la demanda procede, siempre que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Al respecto, la norma citada establece lo siguiente:

**"Artículo 342. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producir á los mismos efectos de aquella sentencia.*

*En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el artículo 51.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."*

En el presente caso, encuentra la Sala que el apoderado de parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda instaurada por la UGPP en contra del señor Víctor Manuel Vera, y como quiera que a la fecha de la presente providencia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es viable acceder a dicha solicitud, la cual tendrá efectos de cosa juzgada en los términos de la norma antes descrita.

Por otro lado, en atención al memorial de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, encuentra la Sala que resulta procedente aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón como quiera que aportó la respectiva comunicación dirigida a la entidad.

Finalmente, y en virtud del poder otorgado mediante escritura pública No. 147 del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)<sup>4</sup> a la firma Lozana & Asociados Abogados, representada legalmente por el Abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón, se dispondrá reconocer a este último como apoderado de la UGPP.

**En consecuencia, se dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** a la solicitud de desistimiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 342 y ss. Del Código de Procedimiento Civil, y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el abogado Juan Carlos Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.565 de Vélez, portador de la T.P 245.700 del C.S de la Judicatura.

**TERCERO: RECONOCER** como apoderado al abogado Wildemar Alfonso Lozano Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608, portador de la T.P. 98.891 del C.S de la Judicatura, en los términos y para

<sup>3</sup> A folio 366 del Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> A folio 370 al 376 del Cuaderno Principal.

los efectos del poder a ella conferido, visto a folio 368 a 374 del Cuaderno Principal.

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso, y una vez en firme la presente providencia proceder con el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Escritural de la fecha)



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**  
**(Ausente con permiso)**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.**  
**RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00085-00**  
**ACTOR: ERNESTO SÁNCHEZ GUERRA Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

***"PRIMERO: CONFIRMAR,** la sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que negó las pretensiones de la demanda, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS.***

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José, de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** Reparación Directa.  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2008-00484-00  
**ACTOR:** Juan José Díaz Zabata y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

**"PRIMERO: MODIFICAR,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander de 14 de noviembre de 2014, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la Fiscalía General de la Nación, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, emita un comunicado en el cual ofrezca disculpas a Juan José Díaz Zabala por los daños antijurídicos que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos indicados en esta decisión.

**TERCERO:** En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en el Auto de 19 de junio de 2015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte demandante y la Fiscalía General Nación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas".

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023).

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2003-00609-00  
**ACTOR:** CONTRALORIA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER  
**DEMANDADO:** ALFREDO ENRIQUE FLÓLEZ RAMÍREZ (Q.E.P.D)

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

*"1º) **Revócase** la sentencia proferida el 17 de septiembre de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.*

*2º) **Niéganse** las súplicas de la demanda.*

*3º) **Abstiénesese** de condenar en costas de esta instancia procesal".*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**  
 Magistrada



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

**RADICACIÓN : 54-001-33-31-704-2012-00025-01**  
**DEMANDANTE : ESNEDA SÁNCHEZ ORTIZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**  
**EJERCITO NACIONAL**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 310 del Código de Procedimiento Civil, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El día treinta (30) de abril de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación –Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, de los perjuicios causados a los accionantes por la muerte de Pedro Luis Castrillon Trujillo y Gerardo Carvajal García, así como por las lesiones sufridas por Jesús Castrillon Trujillo de la siguiente manera:

**"PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA** la causal eximente de responsabilidad propuesta por la entidad accionada.

**SEGUNDO: DECLARESE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Social, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECLÁRASE** a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte de PEDRO LUIS CASTRILLON TRUJILLO y GERARDO CARVAJAL GARCIA, así como por las lesiones padecidas por JOSE JESUS CASTRILLON TRUJILLO, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 2010, en el Municipio de Teorama, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> A folios 102 a 122 del Cuaderno Principal 4.

<sup>2</sup> A folios 852 a 878 del Cuaderno Principal 3.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA (1390) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, la será dividida de la siguiente manera:

**Para el grupo familiar de PEDRO LUIS CASTRILLON TRUJILLO**

Se reconocerá a favor de ESNEDA SANCHEZ ORTIZ en su condición de e de la víctima la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la presente sentencia. Para su hijo LUIS FERNANDO CASTRILLON SANCHEZ la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

Para sus hermanos ARNULFO CASTRILLON TRUJILLO, MARIA FABIOLA CASTRILLON TRUJILLO, LUZ MARINA CASTRILLON TRUJILLO, MARIA LUCEIDA CASTRILLON TRUJILLO, ALEYDA CASTRILLON TRUJILLO y JOSE JESUS CASTRILLON TRUJILLO, la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

**Para el grupo familiar de GERARDO CARVAJAL GARCIA**

Se reconocerá a favor de LUIS ENRIQUE CARVAJAL Y MARIA CENAIDA GARCIA en su condición de padres de la víctima la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

Y para NELSON CARVAJAL GARCIA, MARLENY CARVAJAL GARCIA, LUIS FERNANDO CARVAJAL GARCIA, CARLOS AUGUSTO CARVAJAL GARCIA, ORLANDO CARVAJAL GARCIA, MARIO CARVAJAL GARCIA, LUIS ALBERTO CARVAJAL GARCIA, JOSE REINEL CARVAJAL GARCIA y DORA ALICIA CARVAJAL GARCIA en su condición de hermanos de la víctima la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos al momento de ejecutoria de la presente sentencia.

**Para el grupo familiar de JOSE JESUS CASTRILLON TRUJILLO**

Se reconocerá a favor de JOSE JESUS CASTRILLON en su condición de víctima, para DORA ALICIA CARVAJAL GARCIA en su condición de compañera permanente, para YESSICA CASTRILLON CARVAJAL y ALEJANDRA CASTRILLON CARVAJAL en su condición de hijas de la víctima, la suma de SESENTA (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos al momento de ejecutoria la presente providencia.

**QUINTO: CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de PEDRO LUIS CASTRILLON TRUJILLO a las demandantes los siguientes valores:

Para ESNEDA SANCHEZ ORTIZ en su condición de esposa la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL

*SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/TCE (\$59'661.796,25).*

*Para LUIS FERNANDO CASTRILLON SANCHEZ en su condición de hijo la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$39'979.886,21).*

**SEXTO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de GERARDO CARVAJAL GARCIA a las demandantes en los siguientes valores:

*Para MARIA CENAIDA GARCIA en su condición de madre la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$38'744.169,89).*

*Para LUIS ENRIQUE CARVAJAL en su condición de padre la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$25'180.000,46).*

**SEPTIMO: CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del señor JOSE JESUS CASTRILLON TRUJILLO con ocasión a las lesiones que padece la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$51'897.428,31). (SIC)  
(...) "

Durante la audiencia de conciliación celebrada el día veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)<sup>3</sup>, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, las partes dentro del presente proceso manifestaron no tener animo conciliatorio, motivo por el cual se procedió a declarar fallida la audiencia y en consecuencia, se concedió ante este Tribunal el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto en oportunidad por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación emitió sentencia de segunda instancia, mediante la cual se modificaron los numerales quinto, sexto y séptimo de la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de la siguiente manera:

**"PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS-17-070 del 15 de febrero de 2017 proferido por Consejo Seccional del Judicatura de Norte de Santander.

---

<sup>3</sup> A folio 888 del Cuaderno Principal 3.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, los cuales quedaran de la siguiente manera:

(..) **QUINTO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de Pedro Luis Castrillón Trujillo a los demandantes los siguientes valores:

Para **ESNEDA SÁNCHEZ ORTIZ** en su condición de esposa la suma de sesenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos (\$67.686.681); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Para **LUIS FERNANDO CASTRILLÓN SÁNCHEZ** en su condición de hijo la suma de cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$45.787.431); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: Condenar** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de **GERARDO CARVAJAL GARCÍA** a los demandantes los siguientes valores:

Para **MARÍA CENAIDA GARCÍA** en su condición de madre la suma de cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos tres pesos (\$43.955.503); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Para **LUIS ENRIQUE CARVAJAL** en su condición de padre la suma de veintiocho millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$28.566.868); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del señor **JOSÉ JESUS CASTRILLÓN TRUJILLO** con ocasión a las lesiones que padece la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$58.877.956); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: CONFÍRMESE** en lo demás la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** *Una vez en firme la presente **ENVÍESE** al juzgado de origen previas anotaciones secretariales de rigor."*

En atención a lo anterior, una vez notificada en debida forma la sentencia de segunda instancia, este Tribunal remitió al proceso conforme lo establecido en Acuerdo PSAA15-10414 de Noviembre 30 de 2015, al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta<sup>4</sup>.

El apoderado de las demandantes en el presente proceso allegó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), en la que requirió corregir el nombre de la demandante María Cenaida García García (Q.E.P.D), para que aparezca conforme lo signado en su documento de identificación, y no como aparece en la parte resolutive de dicha sentencia.

Arguyó el apoderado que debe corregirse el numeral segundo de la mencionada sentencia, específicamente el nombre de la demandante, con el fin de garantizar el exitoso cumplimiento de los requisitos de la cuenta de cobro y en su defecto el pago de la obligación por parte de la entidad condenada.

**2. CONSIDERACIONES**

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de los demandantes. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al Artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

**"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

<sup>4</sup> A folio 128 del Cuaderno Principal 4.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

La anterior figura procesal, va encaminada a subsanar cualquier error de tipo aritmético, gramatical o aquellos en que haya omisión u alteración de palabras, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

### **2.1. Procedencia de la solicitud de corrección**

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), tal como lo advierte el apoderado de los demandantes, por error involuntario se omitió el segundo apellido de uno de los demandantes, conforme puede corroborarse en la respectiva cédula de ciudadanía obrante en el plenario<sup>5</sup>, los nombres y apellidos correctos de la demandante son: MARÍA CENAIDA GARCÍA GARCÍA, y no MARÍA CENAIDA GARCÍA, como se dispuso en la mencionada providencia.

Así las cosas, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el Artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en la mencionada omisión respecto a la transcripción del nombre de uno de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

### **2.2. Conclusión**

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de omisión en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el ordinal segundo de la sentencia, proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a fin de corregir el nombre de la señora MARÍA CENAIDA GARCÍA GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

---

<sup>5</sup> A folio 23 del Cuaderno Principal 1 y folio 521 del Cuaderno Principal 2

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal **SEGUNDO** contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

**"SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, los cuales quedaran de la siguiente manera:

(..) **QUINTO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de Pedro Luis Castrillón Trujillo a los demandantes los siguientes valores:

Para **ESNEDA SÁNCHEZ ORTIZ** en su condición de esposa la suma de sesenta y siete millones seiscientos ochenta y seis mil seiscientos ochenta y un pesos (\$67.686.681); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Para **LUIS FERNANDO CASTRILLÓN SÁNCHEZ** en su condición de hijo la suma de cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$45.787.431); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**SEXTO: Condenar** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales por la muerte de **GERARDO CARVAJAL GARCÍA** a los demandantes los siguientes valores:

Para **MARÍA CENAIDA GARCÍA GARCÍA** en su condición de madre la suma de cuarenta y tres millones novecientos cincuenta y cinco mil quinientos tres pesos (\$43.955.503); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Para **LUIS ENRIQUE CARVAJAL** en su condición de padre la suma de veintiocho millones quinientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$28.566.868); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor del señor **JOSÉ JESUS CASTRILLÓN TRUJILLO** con ocasión a las lesiones que padece la suma de cincuenta y ocho millones

*ochocientos setenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesos (\$58.877.956); La anterior suma reconocida deberá ser indexada con base en el IPC certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

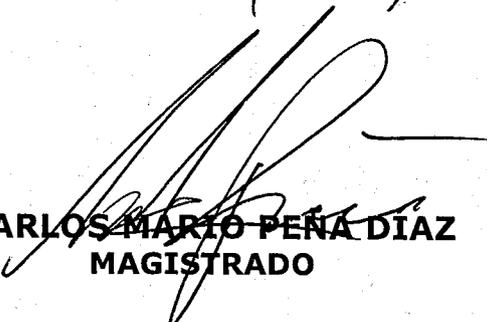
**SEGUNDO:** Las demás decisiones contenidas en la sentencia de segunda instancia, no sufren modificación alguna.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)

  
**MARIA JOSEINA IBARRA RODRIGUEZ**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**